

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YOLEIDYS CAÑIZARES ESCOBAR
Demandados: DEIVER JOSE SIERRA MISAL
Rad: 204004089001-2023-00596-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **YOLEIDYS CAÑIZARES ESCOBAR** por medio de apoderado judicial en contra de **DEIVER JOSE SIERRA MISAL**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN con acuerdo debidamente autenticado la cual presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YOLEIDYS CAÑIZARES ESCOBAR** en contra de **DEIVER JOSE SIERRA MISAL** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.151.035) M/C**, correspondiente a los reajustes anuales del IPC a la cuota fijada de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/C**, desde el año 2013 hasta el año 2023, tal como se plasma en la demanda.
- Incluir en la liquidación los incrementos de acuerdo con el IPC, debido a la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado 129 de la ley 1089.
- Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de este despacho.
- Por el valor de las cosas y gastos que se causen en razón de este proceso.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. -Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica al Dr. **DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_088_
Hoy_24/11/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YOLEIDYS CAÑIZARES ESCOBAR
Demandados: DEIVER JOSE SIERRA MISAL
Rad: 204004089001-2023-00596-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y bono convencional, que devenga el demandado **DEIVER JOSE SIERRA MISAL** identificado con **CC 12.645.284** como pensionado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 088. Hoy 24/11/2023 Hora 8:A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría